



## DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

### JUZGADO ONCE DE FAMILIA Medellín, octubre seis de dos mil veintiuno

<b>PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES – VERBAL SUMARIO</b>
<b>DEMANDANTE:</b> Camilo Ospina García
<b>DEMANDADA:</b> Sonia Patricia Aristizabal Giraldo
<b>NIÑO:</b> Matías Ospina Aristizabal
<b>RADICADO:</b> 05001-31-10-011-2021-00498-00
<b>PROCEDENCIA:</b> Reparto
<b>INSTANCIA:</b> Única
<b>PROVIDENCIA:</b> Interlocutorio N° 610
<b>TEMAS Y SUBTEMAS:</b> La demanda NO cumple con los requisitos formales
<b>DECISIÓN:</b> Inadmitir demanda.

El Defensora de Familia actuando en interés superior del niño Matías Ospina Aristizabal y por solicitud del señor Camilo Ospina García, acude a la jurisdicción para interponer demanda Verbal Sumaria de Custodia y Cuidados Personales en contra de la señora Sonia Patricia Aristizabal Giraldo, mayor de edad y domiciliada en Medellín, Antioquia.

### CONSIDERACIONES

Revisado el libelo demandatorio y cotejado con las disposiciones que rigen la materia y lo contenido en el Decreto 806 del 4 de julio del 2020, encontramos que éste no se encuentra conforme a derecho, como quiera que adolece de las siguientes falencias:

1) Deberá darle estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6° del precitado Decreto que reza:

“...En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que cumplan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**...El secretario o el funcionario que haga sus veces, deberá velar por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad



judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de(sic) digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos...”.**

2) Deberá cumplir con los numerales 4º y 5º del artículo 82 CGP, enumerando de manera clara y precisa los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones de otorgamiento de la custodia y los cuidados personales del niño referido.

En consecuencia, de conformidad con el inciso 3º del artículo 90 C.G.P. se le conferirá a la parte suplicante un término de cinco (5) días para que subsane la anomalía puntualizada en acápite precedente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA** de Medellín – Antioquia,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** a trámite la demanda en cuestión, por las razones advertidas en este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte interesada para que subsane los requisitos exigidos en la parte motiva de este auto, so pena de su posterior rechazo. Inciso 3º, artículo 90 C.G.P.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Maria Cristina Gomez Hoyos  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 011 Oral  
Medellin - Antioquia**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a62ce377a8743846f34a194e5a361a67da1dd4d578b2880048fdf3d63  
095343b**

Documento generado en 06/10/2021 10:30:18 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**